

sal de terminación, sino cuando para ello haya una causa justa, con el fin de darle estabilidad en el empleo.

No atenta contra la libertad del trabajador, el que pueda vincularse a un patrono por más de dos años, como ahora rige, y en consecuencia este plazo debe ampliarse hasta los cinco años, pues la terminación del contrato celebrado en esta forma puede suceder antes de la llegada del plazo, cuando se presente alguna de las causas legales determinadas por el legislador, y así se consagra efectivamente el derecho al trabajo, que según la Constitución tiene todo ciudadano.

#### Conclusiones:

Los integrantes de la 5ª comisión de la Primera Conferencia Nacional de Estudiantes de Derecho y de acuerdo con la ponencia presentada por el distinguido representante de la Universidad Pontificia Bolivariana de Antioquia, Hugo Giraldo Cardona hemos llegado a las siguientes conclusiones:

#### Considerando que:

1º—En la forma como está reglamentada en nuestro Estatuto Laboral la cláusula de reserva atenta contra el espíritu del código inspirado en toda su extensión en la defensa del trabajador, por consiguiente llegamos a la conclusión que es necesario modificarla en el sentido que a continuación pasamos a expresar:

a)—La cláusula de reserva debe operar en favor de ambas partes; pero el patrono no puede hacer uso de dicha facultad sino después de los primeros seis meses de iniciada la vinculación contractual, y en este caso el preaviso deberá darlo atendiendo a la antigüedad del trabajador graduada en la siguiente forma: 1 mes por cada año de servicio o proporcionalmente por fracciones de año. Un trabajador puede hacer uso de la cláusula de reserva cuando así lo estime conveniente, y en la forma que rige en la actualidad.

2)—En los contratos de plazo presuntivo dicho plazo se aumentará de los 6 meses que tiene en la actualidad, a un año, con el fin de darle estabilidad al trabajador.

3)—En armonía con esta misma estabilidad en los contratos celebrados a término fijo su plazo no puede ser inferior a un año, ni superior a tres años, modificando así el artículo 46 del Código Laboral que estatuye 4 meses como mínimo y 2 años como máximo.

La Primera proposición fue aprobada por una mayoría de 5 votos afirmativos y uno negativo, del delegado del Atlántico Sr. Pedro Claver Doria Durango.

La segunda y tercera por unanimidad.

## REVOCACION OFICIOSA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por: Jairo E. Duque Pérez  
Personero Municipal de Medellín

### I.—TEMA

Encuadremos el objeto del presente estudio en los términos del siguiente interrogante:

Puede la Administración Municipal modificar oficiosamente sus propios actos, así proceda después del vencimiento de los términos legales dentro de los cuales el interesado tiene derecho para interponer los recursos administrativos, y no obstante que las primitivas resoluciones hayan creado situaciones jurídicas individuales y concretas?

### II.—DESARROLLO

Antes de analizar el fondo del problema sucintamente planteado, conviene diferenciar las situaciones jurídicas (poderes o deberes jurídicos) en que pueden hallarse los particulares frente a la Administración Pública.

Siguiendo la sistematización que sobre este aspecto de la ciencia administrativa ha elaborado el connotado tratadista francés GASTON JEZE, pueden clasificarse en dos grupos de contornos bien diferentes, las múltiples situaciones jurídicas causadas por los poderes públicos en la gestión de los intereses generales, o las originadas en la libre determinación de los particulares, cuando actúan dentro del campo de atribuciones que les fija la ley. Son ellas:

**Primer GRUPO.**—Situaciones jurídicas GENERALES.

**Segundo GRUPO.**—Situaciones jurídicas INDIVIDUALES.

Por la sola denominación se advierte la tajante diferencia que las separa y les da concreción doctrinaria; así tenemos que el primer grupo alude a aquellas situaciones o poderes jurídicos que se caracterizan por la **generalidad, objetividad e impersonalidad**, lo que implica afirmar la imposibilidad de determinar desde un principio la persona a quien han de aplicarse los poderes o la que es titular de las respectivas facultades, pues ella se encuentra dentro de un rasero general, vale decir, dentro de los que reúnen las condiciones objetivas previstas en la norma general.

La segunda clase de situaciones o poderes jurídicos, comprende sólo como es obvio, a los antitéticos de los anteriores, es decir, agrupa a las situaciones **subjetivas o particulares** que colocan a una persona en situación individual o singular.

Las otras características, obligada consecuencia de las anteriores, pueden reducirse a las siguientes:

La situación jurídica general es: a).—**IDÉNTICA** para todos los que se hallen en las mismas condiciones de hecho; b).—se origina en la Ley o el **REGLAMENTO**; c).—es por esencia, **MODIFICABLE**; d).—no puede ser objeto de una **RENUNCIA GENERAL y ABSOLUTA**; y, e).—es **PERMANENTE**, esto es, que **no caduca** por el ejercicio del poder jurídico que le sirve de causa.

La situación jurídica individual, es: a).—**PARTICULAR**, en otros términos, no afecta sino a determinado sujeto de derecho, razón por la cual no puede ser creada a diferencia de la anterior, por **LEY o REGLAMENTO**, sino por acto subjetivo, bien implique concurrencia de voluntades, como en el contrato que viene a ser la declaración de voluntad coincidente de dos o más partes que se enfrentan para producir una consecuencia jurídica unitaria, o bien por una declaración unipersonal de voluntad para producir efectos jurídicos bilaterales; d).—principalmente se origina en el acto jurídico libremente celebrado por los particulares (contratos de derecho civil o de derecho público) o en ciertos actos administrativos de contenido particular pero de formación unilateral (contratos administrativos, concesiones del servicio público, autorizaciones para la ocupación transitoria de bienes inmuebles, imposición de multas, tasación de impuestos, etc.); la situación de que tratamos, no **ES REVOCABLE** por **LEY o REGLAMENTO** y cuando crea derechos, ni siquiera por el querer unipersonal de una de las partes, así sea la voluntad de ésta la única que le ha dado origen; d).—dícese finalmente, que tal situación es **TEMPORAL** por cuanto el poder jurídico en que se asienta, desaparece una vez ejercido sin que el sujeto quede con facultad de imprimir nuevos actos con apoyo en él.

De lo expuesto se deduce que la situación jurídica del contribuyente es **GENERAL**, de atender a las condiciones objetivas señaladas en la ley que crea el tributo, **pero INDIVIDUAL, desde que se concreta en acto administrativo la cuantía de la contribución, es decir, a partir de la resolución distribuidora del impuesto.**

Queda visto pues, que el acto distribuidor del impuesto asume los caracteres de las situaciones jurídicas individual.

Tratemos ahora de aplicar los principios y reglas arriba consignados, al tema planteado.

Es necesario ante todo, advertir que la consideración irreflexiva de los precedentes elementos de técnica jurídica, puede llevar a la conclusión, equivocada desde luego, de que en ningún caso es modificable el acto administrativo individual, ni siquiera en el evento en que se expida con pretermisión de las formalidades que le son propias, con flagrante desviación del ejercicio de los poderes del órgano administrador o en el caso no menos frecuente, de evidente error de los motivos presupuesto que le dan consistencia legal.

Si la administración está compelida a actuar dentro del marco legal que limite sus poderes, sería cuando menos inoportuno sostener la intangibilidad del acto administrativo afectado desde su origen por un vicio sustancial o formal que le resta estabilidad y sirve de base a la acción contencioso administrativa de anulación, o si es el caso, a la de plena jurisdicción para restablecer el equilibrio del orden jurídico quebrantado con su expedición.

La actividad jurídica de la administración, con mayor razón la material, por su calidad dúctil que le es propia, debe estar virtualmente en potencia de poder adaptarse a las nuevas circunstancias que se presenten en el curso de su gestión, y por ende, libre de obstáculos que hagan ilusorio o imposible el cumplimiento de su misión.

Traigamos a colación el siguiente concepto de Bielsa, que posteriormente tendremos ocasión de estudiar en sus diferentes aspectos. "Admitir que el acto administrativo que reconoce un derecho no sea revocable jamás, es algo tan absurdo que no merece refutación". (D. Ad. pág. 280 T.V.).

Pero lo hasta aquí dicho no puede servir de fundamento para pregonar la facultad omnimoda de la Administración en la revisión, modificación o revocación de los actos administrativos regularmente producidos y por ende, inconcusas fuentes de derechos en favor de terceros. De procederse así, se abandonarían al mero capricho de las autoridades, no siempre respetuosas de las garantías individuales, el reconocimiento

de los derechos de los asociados, y se echaría a tierra la estabilidad de las situaciones jurídicas que es pilar del orden y de la tranquilidad pública y constituye secular institución del derecho procesal.

La modificación indiscriminada de los actos administrativos apoyada en la continuidad de la función administrativa y por ende, en un absoluto poder discrecional, torna en precario o inestable el orden jurídico y convierte en aberrante arbitrariedad el normal ejercicio de los poderes públicos.

Hallar el razonable equilibrio de las dos tesis extremas, ha sido ansiada meta de la doctrina administrativa que en los últimos años ha dejado perdurables construcciones científicas, a las que tímidamente nos vamos a referir, con la brevedad que esta clase de estudios permite.

En primer lugar, se deben rechazar las tesis extremas porque cualquiera de ellas conduce a situaciones insostenibles frente a los derechos de los administrados con relación a las atribuciones propias de los órganos administrativos.

No es posible aplicar un criterio uniforme para toda clase de actos administrativos; habrá que separar un grupo en el que se coloquen aquellos que tienen firmeza bastante para hacerlos irrevocables; otro, en el que se incluyan los que por circunstancias especiales están destinados a una vida transitoria, porque respecto de ellos el interés público reclama que vayan acoplándose a las nuevas exigencias de la gestión administrativa.

Un primer movimiento doctrinario sustenta la tesis según la cual las resoluciones administrativas son por naturaleza precarias y en consecuencia, esencialmente revocables desde el momento en que si la autoridad administrativa tiene facultad de crearlas debe tener al mismo tiempo, facultad para extinguirlas.

Bien se dice que este planteamiento da por demostrado lo que trata de dilucidarse y por ende, carece de consistencia jurídica.

Para salir de apuros, se ha pretendido asentar el fundamento de la doctrina precedente, en la no demostrada ejecutoriedad del acto administrativo. Se parte de la base de que éste no tiene atribuida la autoridad de la cosa juzgada tal como ocurre con la sentencia judicial.

Aun cuando no está dentro del tema del presente estudio el analizar en sus múltiples consecuencias procesales el instituto de la "cosa juzgada", conviene apuntar que la presunción de verdad legal que le sirve de sustento (*res judicata pro veritate habetur*), impide la ulterior discusión judicial de una cuestión ya definida entre los litigantes, cuando se invoca la misma causa que desató la primitiva contienda.

Es incuestionable, como lo corroboran los doctrinantes, que el acto administrativo no tiene esa autoridad, ya que él no define contienda o disputa entre la Administración y el particular, sino que se limita a hacer aplicación de la ley a casos particulares sin que para proceder así, se requiera colisión o conflicto de intereses, que es precisamente la causa mediata del acto jurisdiccional.

Sin embargo, no por carecer el acto administrativo de la autoridad de cosa juzgada es permitido inferir que por naturaleza está sometido a la discrecionalidad incontrolada de la Administración Pública en cuanto a su extinción o modificación; para arribar a esta conclusión sería necesario, como acertadamente anota Fraga, que estuviera demostrado que sólo tienen estabilidad los actos dotados de la autoridad de la "cosa juzgada".

La fijeza o inmutabilidad de las resoluciones administrativas se ha pretendido apoyar, ante la precedente impugnación, en que es exigencia superior de la vida social la seguridad de las relaciones jurídicas y en consecuencia, la estabilidad de los actos que las engendran.

Gran contenido de verdad fluye de la modalidad doctrinaria en cuestión; y más atractiva, cuando se advierte la conexión que vincula con la tesis de la irretroactividad de la ley elevada en nuestro sistema jurídico a canon constitucional. (A. Legislativo Nro. 10. de 1936, Artículo 30 de la Codificación Constitucional vigente). En efecto, se razona que si el orden jurídico garantiza la irretroactividad de la ley, ello se debe por una parte a que "los actos jurídicos contienen por lo general una orden, una voluntad que tiende a producir sus efectos sólo para el porvenir"; y a que por otra, "la vida social exige seguridad en las relaciones jurídicas".

La concatenación que forzosamente presupone el orden jurídico en todos los actos que le dan contenido, exige inmutabilidad o fijeza para ellos, así adopte diferentes denominaciones según el campo en que actúe: "irrevocabilidad" en el derecho privado y en el administrativo; "inderogabilidad" en el derecho constitucional; "cosa juzgada" en el derecho procesal.

En un Estado de Derecho, la suerte de las relaciones jurídicas no puede dejarse al arbitrio de las voluntades que las crean pues el orden social sólo puede descansar en la estabilidad de los actos que originan tales situaciones.

El Consejo de Estado Colombiano en sentencia de septiembre de 1937 aceptó la tesis que comento, como se desprende de los siguientes apartes:

"Una resolución administrativa de esta naturaleza, definitiva y aclaratoria de un derecho, tiene toda la virtud suficiente para causar estado, lo que equivale a decir, que una vez dictada cesa la competencia de la autoridad que la dicta y la administración ya no puede volver sobre sus propios actos, toda vez que estos confieren derecho a terceros. El gobierno en su función administrativa no puede modificar sus actos por resoluciones posteriores, cuando ellos han definido una situación jurídica concreta, es decir, cuando en el caso de las relaciones jurídicas ha surgido el legítimo derecho civil garantizado constitucionalmente por el principio general de la IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES".

"La ejecutoria de las resoluciones ministeriales es un principio de orden público que al igual del res judicata garantiza la tranquilidad y seguridad públicas contra la inestabilidad de los actos del poder estatal, que confieren derechos. Este principio fundamental de la ciencia administrativa fue consagrado entre nosotros por la Ley 53 de 1.909 y confirmado luego por varias leyes, como la 130 de 1.913, artículo 81, y la 77 de 1.931, artículo 4o."

(Mayúsculas y subrayado fuera de texto.—Anales números 257 a 262 págs. 770 y ss.).

En sentencia de 4 de octubre de 1940, fué ratificada dicha jurisprudencia (Anales números 296 a 298, págs. 826 y ss.), y nuevamente acogida en fallo de 15 de julio de 1947 (Anales números 362 a 366, págs. 142 y siguientes).

(Estudios Jurídicos Jairo E. Duque Pérez.—Pág. 130 T. II).

No obstante las recalçadas conveniencias que se desprende la intangibilidad del acto administrativo, es principio universal entronizado en las legislaciones de los Estados modernos, el de que en ciertos eventos se impone su modificación. Se sostiene la modificación aún a falta de norma expresa de la ley que la autorice.

Las discrepancias o controversias doctrinarias estriban sólo en el fundamento de la revocación y en las consecuencias que de ella se desprenden. Veámoslo:

I.—Para algunos la revocación se apoya en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deban satisfacerse mediante la actividad administrativa.

Si el interés público o general, cauce y meta de la acción administrativa en sus diferentes aspectos o modalidades, se modifica, necesariamente deben modificarse los actos administrativos expedidos en su procuración.

La doctrina esbozada tiene sostenedores de la autoridad del tratadista alemán Fritz Fleiner, entre los europeos y Gabino Fraga entre los latinoamericanos. De la obra "Instituciones del Derecho Administrativo" de que es autor el primero de los nombrados, extractamos:

"La actividad de la administración no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica esto es misión de la sentencia civil.—, sino alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho. De la misma manera que el particular en la gestión de sus negocios adopta sus disposiciones a sus intereses cambiantes, así la Administración Pública debe poder dar satisfacción a nuevas necesidades. Lo que es hoy favorable al interés general, puede ser lo contrario poco tiempo después, porque las circunstancias hayan cambiado en el intervalo . . . si la autoridad estuviese ligada a sus resoluciones, no podría separarse de ellas cuando el interés público exigiera que se dictara otra resolución. Ahora bien, un estado contrario al interés público no debe subsistir ni un sólo día. Por esta razón la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTAR LIGADA A SUS PROPIAS DECISIONES COMO EL TRIBUNAL A SU SENTENCIA**".— (Obra citada, pág. 125).

En este criterio, lo mismo que en los que luego se expondrán es requisito indispensable que el acto administrativo no se haya agotado; es decir, que sus efectos deben persistir para que la revocación tenga fundamento (actos administrativos de ejecución o tracto sucesivo). La revocación sólo tiene resultados jurídicos para el futuro, y por tanto, las ya producidas consecuencias del acto anterior, conservan plena validez.

II.—Quienes sostienen que la revocación de los actos administrativos procede en todo caso, salvo cuando crean derechos o intereses legítimos para los particulares, esto es, cuando el acto ha engendrado derecho adquirido. El Profesor chileno Guillermo Varas C. compendia así su pensamiento sobre el particular.

"Si el acto del poder público genera derechos patrimoniales en favor de terceros, adquiridos estos derechos a virtud de dicho

acto, quedan incorporados al patrimonio del tercero, sin que sea lícito modificar esta nueva situación jurídica por la sola voluntad de la autoridad, y dejar sin efecto un acto que en derecho ha producido ya todos sus efectos legales". (Derecho Administrativo pág. 280).

Se habla de derecho adquirido cuando el particular tiene la facultad de exigir de la Administración su respeto, es decir, cuando le es oponible a los poderes públicos. Para saber si tal facultad existe, sería preciso, de atenernos al planteamiento del párrafo anterior, definir previamente si el acto administrativo genera derecho. El círculo vicioso a que forzosamente se llega, indica inequívocamente que este segundo movimiento doctrinario al que parece inclinarse el Consejo de Estado colombiano en fragmento jurisprudencial arriba transcrito, carece de solidez lógica y jurídica.

III.—En el derecho italiano según Enrique Sayaqués Laso (Derecho Ad. pág. 520 T. I.), prevalece el criterio de que los actos administrativos ilegales pueden ser revocados de oficio en cualquier momento, porque siendo ilegales no puede conferir derechos válidos; discútese solamente si extinguir el acto es una obligación o una facultad discrecional de la administración. La doctrina y la jurisprudencia francesa han elaborado un sistema más restrictivo estableciendo que cuando el acto crea derechos en favor de particulares, la administración sólo puede ejercer el poder de revocación durante el plazo para interponer el recurso contencioso de anulación; pero no implica que la invalidez queda subsanada, pues el particular puede invocarla mediante un recurso de plena jurisdicción. En España, la revocación de oficio de los actos administrativos **sólo se admite por error de hecho**, sin perjuicio de la acción de la Administración para solicitar la revocación de los demás actos ilegales dentro de un plazo de cuatro años.

Del mismo concepto, aunque más generalizado, es el tratadista uruguayo, quien sostiene sin restricción, que el acto administrativo afectado de irregularidades puede ser revocado de oficio o a petición de parte en cualquier momento, y que cuando el particular dejó vencer el plazo para recurrir en vía administrativa, si bien no puede exigir un pronunciamiento, puede en cambio denunciar la ilegalidad para que la administración de oficio, revoque el acto.

Cuidado de no aceptar sin discriminación las varias tesis expuestas, y dejando de lado los reparos con que se las combate, encontramos como hecho indiscutible, que en ningún caso puede originar derecho

el acto administrativo que se expida sin el lleno de los requisitos — presupuesto, dentro de los que están, además de su conformación externa a las condiciones fijadas por la ley, el sometimiento a los imponderables postulados de equidad y justicia que deben presidir todas las gestiones de las entidades públicas. Por consiguiente, en cualquiera de los diferentes sistemas expuestos, es dable sostener que la administración puede modificar sus resoluciones cuando busca reparar una injusticia, máxime en el campo tributario, en donde la justicia distributiva le infunde legalidad al acto. Esto se justifica por cuanto se trata simplemente de ajustar el derecho a la actividad administrativa.

No hay vallas morales y legales que se levanten para impedir que la administración corrija de oficio un manifiesto error, que a fuer de evitarlo, la salva de un litigio en el que llevaría las de sucumbir.

Sería erróneo invocar un derecho del administrado a la intangibilidad de un acto que precisamente se va a modificar en su favor; tampoco se viola el derecho que el particular tiene para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de protección, porque para él es indiferente la vía adecuada para obtener el restablecimiento de su derecho, advirtiéndose sí, que la rectificación por la propia administración, además de no acarrearle las cargas procesales propias del juicio contencioso, lo satisface más plenamente por impedir el órgano administrativo la conculcación de su derecho.

Si el presunto derecho a la intangibilidad del acto no puede asentarse en la violación de derechos particulares sino en el interés general de que se respeten las situaciones jurídicas con él compatibles, es incuestionable que la Administración ni tiene derecho a conservar una situación, así le reporte beneficios económicos, si nació con violación de normas positivas de derecho o en flagrante oposición con los principios de equidad y justicia, de los que se dijo, constituyen el andamiaje del orden jurídico. Afirmar lo contrario sería introducir un principio desmoralizador en las relaciones públicas, opuesto no sólo a la concepción del Estado de Derecho, sino a estructuras políticas primitivas que acataron incipientemente los derechos de los asociados.

Lo hasta aquí dicho no significa el que seamos partidarios de hacer desaparecer el principio de que la Administración se liga por los actos unilaterales que dicta. El clásico concepto del poder público, de cuya revaluación nos habla Duguít en su obra "Las Transformaciones del Derecho Público", no está integrado ya por una orden del poder de mando modificable al talante del gobernante.

Habrán casos en que tal poder se genera en un principio de mo-

ral administrativa que envuelve a la vez el interés general de que se acate la justicia, por cuya razón su desconocimiento, no origina obligación a cargo de la Administración. Dice el Profesor citado: "La Administración puede anular un acto, modificar o suprimir los efectos que de él se derivan, simplemente porque este acto no ha originado una obligación con cargo a la Administración o cuando se ha originado más que una obligación revocable". (Ob. citada pág. 231).

Dentro del mismo pensamiento, se debe interpretar el siguiente párrafo de la obra de JEZE: "un acto jurídico **REGULARMENTE CUMPLIDO** no puede ser anulado en el sentido de considerarlo como no realizado y como no habiendo producido efectos. Todo lo que se puede hacer es realizar otros actos jurídicos que tengan por objeto dar fin a las situaciones creadas o provocadas por el primero".

La jurisprudencia administrativa de los últimos años, sigue el derrotero doctrinario trazado por los corifeos del derecho administrativo francés. Así se desprende del siguiente aparte de un fallo:

"Constituye principio general de derecho administrativo que los actos jurídicos declaratorios de un derecho subjetivo no pueden ser revocados oficiosamente, por el funcionario que los expide. El anterior principio es un desarrollo de otro consignado en Colombia por el artículo 28 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual todo derecho adquirido bajo el imperio de una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, y que solamente en lo tocante a su extensión, a su ejercicio y cargas, prevalecerán las disposiciones anteriores. Para sostenerlo se parte siempre del supuesto de que se trata de actos **PERFECTOS**, es decir de aquellos en cuya expedición se han satisfecho todos los requisitos esenciales que la ley prescribe para los de su clase y por ello, como excepción a la regla general, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado igualmente que cuando se trata de actos incompletos o imperfectos, de aquellos a los que falta cualesquiera de los requisitos que se exigen para su perfeccionamiento, o lo que es igual, de aquellos que no pueden producir efectos jurídicos porque no han causado estado, **ES PERMITIDO SU REVOCACION POR EL MISMO FUNCIONARIO**. La Sala continúa sosteniendo su jurisprudencia conforme a la cual pueden ser revocados por el mismo funcionario que los expide, pero que, como es natural, dicha revocación debe hacerse en forma que

permita a los particulares interesados reclamar contra el posible desconocimiento que se haga de sus derechos .. .. . (Anales números 382 a 386 - pág. 50 y ss.).

Todo lo dicho induce a reevaluar la ya común tesis de que la Administración Pública en la gestión de los intereses generales está obligada a tener como inmodificable sus propios actos, así atenten contra elementales principios de justicia.

Fuera de las citas y transcripciones incorporadas en el cuerpo de este escrito, permítasenos invocar la autoridad de otros autores que al igual que los precedentes, aceptan la modificación de los actos administrativos.

**Carlos García Oviedo** ("Instituciones de Derecho Administrativo". T. I. pág. 236).

"Surge la cuestión de si un acto válidamente producido puede revocarse. El interés público impone la afirmativa. La Administración provee a la satisfacción de las necesidades sociales a medida que se van presentando, y sigue paso a paso sus cambios y alternativas. La obra de la Administración es fundamentalmente movible. Por consiguiente, la facultad de revocar sus actos es para la Administración una verdadera necesidad".

**Gascón y Marín**, después de anotar entre los caracteres del acto administrativo, además de la LEGITIMIDAD, OPORTUNIDAD, EJECUTORIEDAD Y REVOCABILIDAD por nuevas circunstancias de hecho, de vicio intrínseco formal o **SUSTANCIAL**, anota:

"En el moderno Estado de Derecho no son revocables los actos que han creado derechos adquiridos, salvo el caso en que pueda darse al derecho adquirido adecuado resarcimiento o cuando haya renuncia del interesado; tampoco es revocable cuando se ocasionaría daño a terceros, salvo resarcimiento, o cuando crearía la **revocación daño público**". (Tratado de Derecho Administrativo - T. I. pág. 185).

**Rafael Bielsa**, para no citar sino al más conocido de los administrativistas argentinos, se pronuncia también por la revocatoria de los actos de la Administración, tal como se desprende del siguiente párrafo que se toma del Tomo II de su obra (págs. 103 y 105).

"El acto puede revocarse por su ilegitimidad originaria; por ejemplo, puede revocarse por incompetencia o violación de formas, o por **ilegalidad de fondo** (ilegitimidad).

"El poder administrador ejerce mediante la revocatoria una potestad de policía directa sobre sus propios actos. Comprobada la inconveniencia o ilegitimidad sería antijurídico mantenerlos. Cuando se trata de ilegalidad de un acto, es evidente que el Poder administrador no tiene que demandar su extinción en vía jurisdiccional, que sería por una acción de nulidad, sino que él mismo extingue el acto".

Del mismo principio participa Benjamín Villegas Basalvibaso.

---

Acatando técnicos principios de Ciencia Administrativa el Municipio de Medellín incorporó recientemente a su estatuto de valorización, una disposición por virtud de la cual se le da facultad suficiente a la Junta Directiva del Departamento de Valorización y al Director del mismo para modificar en cualquier tiempo, las resoluciones distribuidoras de la contribución especial de valorización. Es ella la contenida en el parágrafo del artículo 18 de la Resolución Nro. 22 de 12 de mayo del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con nuestro régimen institucional, toda persona está en el derecho de dirigirse a las Directivas del Departamento de Valorización de manera comedida y éstas en la obligación de oírla.

"Sin embargo, cuando se trata de reclamaciones, éstas para producir efectos legales, deben ajustarse a lo prescrito en la presente Resolución.

**"PARAGRAFO.—**No obstante lo anterior, tanto la Junta Directiva del Departamento de Valorización, como el Director mismo, pueden, en cualquier tiempo MODIFICAR SUS RESOLUCIONES, SI LLEGA AL CONVENCIMIENTO DE QUE SE COMETIO UNA INJUSTICIA".

**JAIRO E. DUQUE PEREZ**

Medellín, 14 de octubre de 1958.

## EXCEPTIO REI JUDICATAE

Por el Dr. Rafael Martínez Sarmiento

**LA SOCIEDAD.**—La sociedad, fruto de la debilidad del hombre, tiene por fin remediarla por medio de leyes que concierten los movimientos tendientes a aprovechar los bienes que nos depara la vida. Si no fuéramos deficientes no se explicaría la unión para completarnos y si la sociedad no pudiera aglutinarnos por la armonía que producen las normas pereceríamos en la lucha por la vida. Luego la ley es la única salvación del hombre en cuanto es persona sociable. La ley se hizo para el hombre y no al contrario, como equivocadamente enseñan los transpersonalistas o totalitarios.

En la ley hay que distinguir sus destinatarios, que son los sujetos a quienes se aplica; los hechos, que son la causa y origen de todas las leyes (*ex facto oritur jus*) y, por último, la orden o mandato, que es el objeto propio de la norma. En cualquier ley se descubren estos tres elementos esenciales: sujeto, causa o hecho y objeto o mandato. Todos los códigos del mundo dicen, por ejemplo, que el padre debe alimentos a los hijos. El padre es el sujeto o destinatario de la ley; los hijos son la causa y, por último, la deuda de alimentos a favor de dichos hijos es el objeto de la comentada regla.

La sociedad es una fábrica de normas de distinto linaje, morales, religiosas, sociales, profesionales, jurídicas, de etiqueta, del bien y hasta del mal obrar y, se repite, es nota esencial de todas esas leyes, que consten de tres elementos: sujeto objeto y causa. Sujeto es el sometido al imperio de la ley; causa es el hecho y objeto el derecho o consecuencia jurídica.

Cuando un Juez falla, dicta una ley para el caso concreto del litigio, como por ejemplo, que Pedro no debe a Juan mil pesos, o que Carlos debe restituir a Mario la hacienda Santa Marta.

**LEY JUDICIAL.**—En esta ley judicial, deben existir los tres elementos consabidos: sujeto causa y objeto. Por consiguiente, en un nuevo juicio no pueden ventilarse entra las mismas partes, o sujetos las